

San Miguel, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, si bien es un hecho acreditado en el proceso que la Población Eduardo Frei Montalva de la comuna de El Bosque no contaba con un sistema de recolección de aguas lluvias y que en los días de los hechos materia de esta causa hubo intensas precipitaciones, lo cierto que es los daños experimentados por los querellantes infraccionales y demandantes civiles e autos dicen relación con el rebalse del colector de aguas servidas.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. N° 382, de 1989, Ley General de Servicio Sanitarios, el prestador, en este caso Aguas Andinas S.A., está obligado a controlar permanentemente y a su cargo la calidad del servicio suministrado, señalando el artículo 45 de la misma ley, en cuanto al servicio de alcantarillado de aguas servidas, que dicho prestador es responsable de la fiscalización de su adecuado funcionamiento. En consecuencia, el colapso de la red de alcantarillado obstaculiza el curso del servicio sanitario en comento y, por ende, su prevención debe considerarse una obligación de la empresa a cargo.

TERECERO: Que, conforme el mérito del proceso, el rebalse del colector de aguas servidas se debió al ingreso a dicha red de grandes volúmenes de aguas lluvias, siendo de responsabilidad de la querellada y demandada el no haber realizado las mantenciones ni efectuado las fiscalizaciones tendientes a impedir el ingreso masivo de aguas lluvias al sistema de red de aguas servidas. Es más, el hecho de que hayan existido conexiones irregulares de sumideros de aguas lluvias al alcantarillado, que favorecieron tal ingreso de aguas lluvias debió ser fiscalizado, advertido y resuelto oportunamente por la empresa sanitaria en el marco de las obligaciones que le impone el citado D.F.L 382.

CUARTO: Que, consecuentemente, Aguas Andinas S.A. incumplió la obligación de controlar la calidad del servicio suministrado, y por ende es responsable de las inundaciones que sufrieron los inmuebles de los actores, con el consecuente daño moral.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Policía Local de El Bosque en los autos Rol 1441-2020.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Sra. Bentjerodt.

Rol N° 97-2021 Policía Local

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez e integrada por



la Ministra señora Claudia Lazen Manzur y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck



KXGXJZDNMY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>